



---

**PROYECTO FINAL**  
**PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 26061**  
**DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE**  
**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

---

© Caidis

Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS**  
Buenos Aires - Argentina - Marzo de 2021

---



# PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 26061 DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

## INTRODUCCIÓN

La ley n° 26.061 fue sancionada en el año 2005 y con ella se derogó la Ley n° 10.903, de Patronato de Menores (1919), que promovía la intervención judicial y la separación de niños, niñas y adolescentes de sus familias cuando los primeros cometieran algún delito y, también, cuando se encontraran en "abandono moral o material". Los niños cuyas vidas eran atravesadas por esos infortunios, eran objeto de protección y tutela -tarea adjudicada al juez, como "buen padre de familia".

La nueva norma en cambio, vino a reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y, por lo tanto, con aptitud para ser titulares de derechos y para ejercerlos por sí mismos, conforme su autonomía progresiva.

Entre los aportes más significativos de la ley es necesario destacar el establecimiento de pautas para la elaboración de políticas públicas, la regulación de mecanismos de intervención ante amenazas o vulneraciones de derechos -medidas de protección especial y excepcional- y la creación de institucionalidad para la protección y promoción de derechos.

A su vez, la introducción del principio del interés superior del niño (definido en el artículo 3) como criterio insoslayable para la formulación, ejecución y prestación de las políticas públicas y el reconocimiento del derecho del niño a opinar y ser oído en todos los ámbitos (art. 24) han propiciado, si no un cambio en el trato que como comunidad les ofrecemos a los niños, niñas y adolescentes, por lo menos la interpelación sobre su rol en una sociedad democrática en la que, en función de su desarrollo y dependencia, se encuentran en situación de desigualdad respecto de los adultos.

Se advierte entonces que la reforma legal pudo no haber sido suficiente para conmovir las tramas sociales que reproducen la opresión de los adultos sobre la infancia, pero ha sido un elemento fundamental para emplazar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y ofrecer herramientas para una transformación social en institucional virtuosa.

En este marco legal, la infancia y adolescencia con discapacidad fue tenida en cuenta. Al leer la ley nos encontramos con algunas referencias específicas:



El artículo 15, relativo a educación, dice sobre el final:

“Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna”

El artículo 20 exige asegurar programas específicos en materia de deporte y recreación para niños, niñas y adolescentes con capacidades especiales.

El artículo 28 prohíbe la discriminación en la aplicación de la ley por capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, entre otros motivos.

## **1) POR QUÉ LA LEY 26.061 NO ES ADECUADA A LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y POR QUÉ ES URGENTE MODIFICARLA**

Como se señalara al principio, la ley n° 26.061 fue sancionada en el año 2005. Recién un año después la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>1</sup> -CDPD- (2006) y el Estado argentino la ratificó en el año 2008. Esto puede explicar por qué la perspectiva sobre la discapacidad que se plasmó en su texto no contempla adecuadamente los estándares internacionales de derechos humanos.

Debido a ello, tanto el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, como el Comité de los Derechos del Niño, en sus calidades de órgano de monitoreo de cumplimiento de los respectivos tratados, han solicitado al Estado argentino la adecuación de la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes a la perspectiva de discapacidad.

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



El Comité de Discapacidad, en ocasión del primer diálogo constructivo con el Estado argentino para el monitoreo del cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “la Convención” o “CDPD”), recomendó a Argentina que<sup>2</sup>:

“... con carácter prioritario, incorpore la perspectiva de discapacidad en la Ley N.º 26061 y en el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”

Con mayor detalle, el Comité de los Derechos del Niño solicitó al Estado, entre otras cuestiones, que<sup>3</sup>:

- Incorpore una perspectiva de discapacidad en la Ley n° 26061 y en el sistema de protección integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes;
- Emprenda campañas de concienciación dirigidas a los funcionarios gubernamentales, la población y las familias, con el fin de combatir la estigmatización y los prejuicios contra los niños con discapacidad y de promover una imagen positiva de esos niños como titulares de derechos;

Pero, ¿por qué estos órganos internacionales le piden al Estado argentino la modificación de la ley 26.061 si, como se señalara antes, la ley ha considerado la condición de discapacidad a través de la referencia a niños, niñas y adolescentes con “capacidades especiales”?

Ocurre que considerar la condición no significa que la misma se haya abordado desde la perspectiva de derechos humanos, perspectiva que, en materia de discapacidad, se vincula intrínsecamente con el modelo social de la discapacidad. Entonces, el reconocimiento de la dignidad y el derecho a la igualdad se ven fuertemente afectados por considerar la discapacidad una condición especial y devaluada, y las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad no encuentran en la norma que debiera proteger sus derechos

---

<sup>2</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, aprobadas por el Comité en su octavo período de sesiones, 2012, párrafo 16

<sup>3</sup> Comité de Derechos del Niño, Observaciones sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, 2018, párrafo. 29



amparo legal que promueva su inclusión comunitaria, en igualdad de condiciones con los demás niños.

## 2) UN ACERCAMIENTO A LOS MODELOS DE LA DISCAPACIDAD Y SU VÍNCULO CON EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Desde la sociología, el estudio de la discapacidad como categoría social ha sido abordado a través de la conceptualización de “modelos”, que se utilizan como herramientas de análisis para demostrar “el modo en que la concepción condiciona no solo la mirada, sino sobre todo el tratamiento, la política pública y el Derecho”<sup>4</sup>.

Advierte Palacios que “es posible distinguir tres modelos de tratamiento, que a lo largo del tiempo se ha dispensado a las personas con discapacidad, y que, en algunos ámbitos coexisten (en mayor o menor medida) en el presente”<sup>5</sup>.

Esos modelos son los siguientes: modelo de prescindencia, modelo médico-rehabilitador y modelo social de la discapacidad.

A continuación, se acercan sus postulados, en forma de cuadro:

	Modelo de prescindencia	Modelo rehabilitador	Modelo Social
Causa de la discapacidad	Religiosa	Científica	Barreras sociales

<sup>4</sup> PALACIOS, Agustina, FERNÁNDEZ, Siliva Eugenia e IGLESIAS, María Graciela; “Situaciones de discapacidad y derechos humanos”, pág. 77, Thomson Reuters, LA LEY

<sup>5</sup> PALACIOS, Agustina; <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>, pág. 25

PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 26061  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

	Modelo de prescindencia	Modelo rehabilitador	Modelo Social
<b>Discapacidad</b>	Desgracia	Enfermedad	Déficit o diversidad funcional + barreras sociales
<b>con discapacidad</b>	No es valiosa socialmente. Incluso carga cierto estigma (la discapacidad se atribuye a un pecado o advierte una catástrofe próxima)	La deficiencia que se porta es disvaliosa y estigmatizante. La persona es valorada si se “normaliza”	Es valiosa en sí misma. La diversidad funcional es valorada como parte de la diversidad humana
<b>Niños con discapacidad</b>	Infanticidio	Los niños con discapacidad no son “normales”. Por ello, las intervenciones están fuertemente dirigidas a normalizar.  El juego, la recreación, la educación, la vida en familia, no son prioritarios	Remoción de barreras para disfrute de todos los derechos en igualdad de condiciones con los demás niños (protección integral de derechos + modelo social)
<b>Trato social</b>	Exclusión (eugenesia o expulsión de la comunidad)	Integración.  Dispositivos especializados para rehabilitación.  Si la persona se rehabilita es integrada a su comunidad	Inclusión.  Vida en comunidad en igualdad de condiciones, con accesibilidad universal y apoyos
<b>Formas de supervivencia</b>	Mendigar	Subsidios/trabajo protegido	Empleo competitivo, con apoyos y ajustes razonables



En la ley n° 26.061 se advierte ya desde la nominación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad como niños con “capacidades especiales”, su emplazamiento en el modelo médico, pues apela a un eufemismo que por intentar disimular el estigma que pesa sobre la condición, lo refuerza, y niega la dignidad intrínseca de las personas diversidad funcional como parte de la condición humana.

Hablar de “capacidades especiales” remite a un concepto fuertemente cuestionado por el enfoque de derechos humanos y la discapacidad: el capacitismo.

El capacitismo puede ser definido como un conjunto de creencias, procesos y prácticas que producen una clase particular de sujeto y de cuerpo que se proyecta normativamente como lo perfecto y típico de la especie y, por lo tanto, como lo que es esencial y plenamente humano. En consecuencia, la discapacidad es interpretada como una condición especial y devaluante del ser humano que, en el mejor de los casos, podrá ser revertida para llegar a ser “normal”, estableciéndose así jerarquías que reproducen desigualdad (normal/anormal, capaz/discapaz).

En el mismo sentido, en los pocos artículos que la ley aborda expresamente la condición de discapacidad refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen todos los derechos que se les reconocen a todos los niños, y también los inherentes a su condición específica (art. 15). Esta afirmación, que pareciera ser beneficiosa para el colectivo -aunque sin fundamento en el marco de la CDPD-, en la ley se evidencia en la propuesta de programas segregados, como propone el artículo 20 en materia de deporte y recreación.

Como ya señaláramos, desde el modelo social y el enfoque de derechos humanos, la condición de discapacidad no es especial, sino parte de la diversidad humana, y, por lo tanto, las personas con discapacidad, a cualquier edad no tienen derechos especiales, sino los mismos derechos que todas las personas, entre ellos el de ser incluidos en la comunidad, en los espacios que el resto de las personas.

“El modelo social presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan a los derechos humanos; esto es: la dignidad, entendida como una condición inescindible de la humanidad; la libertad entendida como autonomía —en el sentido de desarrollo del sujeto moral— que exige entre otras la cosas que la persona sea el centro de las decisiones que le



afecten; y la igualdad inherente de todo ser humano —respetuosa de la diferencia—, la cual asimismo exige la satisfacción de ciertas necesidades básicas”<sup>6</sup>.

Así como la CDN vino a transformar la mirada y las intervenciones en infancia basadas en la doctrina de la situación irregular y a exigir al Estado políticas públicas en el marco de la doctrina de protección integral de derechos, la CDPD nos demanda dejar de lado el modelo médico- rehabilitador de la discapacidad y las políticas tutelares en las que se asienta, para desarrollar políticas públicas desde el modelo social de la discapacidad y el enfoque de derechos.

Entonces, cuando de niñas, niños y adolescentes con discapacidad se trata, la transversalización de ambas condiciones bajo la mirada de los derechos humanos deviene necesaria para ofrecer a este grupo respuestas robustas, coherentes, que aseguren a sus integrantes la condición de sujetos de derecho, no solo formalmente, sino también en la práctica.

### **3) LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

La Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2006 y ratificada por el Estado argentino en 2008. Luego, en 2014, a través de la ley 27.044, el Congreso Nacional elevó su rango a jerarquía constitucional.

Se encuentra inspirada en una filosofía claramente definida hacia el modelo social de la discapacidad<sup>7</sup>, que puede advertirse ya en su preámbulo, cuando establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

---

<sup>6</sup> PALACIOS, Agustina; <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>, pág. 155/6

<sup>7</sup> PALACIOS, Agustina; <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/colecciones/Elmodelosocialdediscapacidad.pdf>, pág. 475





La CDPD no crea nuevos derechos humanos, sino que precisa las obligaciones de los Estados para garantizarles a las personas con discapacidad igualdad de condiciones en su ejercicio, dando reconocimiento jurídico a ciertas herramientas para ello.

Al considerar como causas que dan origen a la discapacidad a las barreras sociales, y no a lo que la misma Convención denomina deficiencias<sup>8</sup> de la persona, resalta la importancia de la **accesibilidad** al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, pues sin ella, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

La accesibilidad universal entonces es una condición previa<sup>9</sup> para el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, una parte esencial de su contenido, y también una obligación insoslayable del Estado para garantizar la igualdad y no discriminación, pues su falta impide o restringe el acceso igualitario a los derechos humanos. Siguiendo a Palacios, Fernández e Iglesias, la accesibilidad puede alcanzarse a través de diferentes estrategias, y destacan dos: el diseño universal - de productos, entornos, programas y servicios para que puedan ser utilizados por la mayor cantidad de personas posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado- y los ajustes razonables - modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular-.

“El **diseño universal** es previo y se refiere a un universo de personas y situaciones. Es decir, implica que al proyectar un producto, servicio, política pública, sistema de salud, de educación, etc., se tenga en mente un universo real de personas y situaciones (no solo de personas y/o situaciones estándar).

Al contrario, los **ajustes razonables** no son previos sino posteriores al diseño universal. Se dan cuando aun a pesar de haber pensado en términos de todas las personas y situaciones posibles, surge una necesidad particular (de una persona, que no ha sido posible prever)”.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> ver CDPD, art. 1

<sup>9</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nú 2

<sup>10</sup> PALACIOS, Agustina, FERNÁNDEZ, Siliva Eugenia e IGLESIAS, María Graciela; “Situaciones de discapacidad y derechos humanos”, pág. 136, Thomson Reuters, LA LEY



A su vez, los ajustes razonables, cuando son solicitados para un caso específico, deben ser satisfechos, salvo que su provisión implique una carga desproporcionada para quien deba garantizarlos (conf. CDPD art. 2).

En relación con esto, pero específicamente en materia de acceso a la justicia, el artículo 13 de la CDPD discapacidad exige a los Estados asegurar un efectivo acceso a la justicia en igualdad de condiciones, “incluso mediante **ajustes de procedimiento y adecuados a la edad**”. Los ajustes de procedimiento, a diferencia de los ajustes razonables antes comentados, no están sujetos al límite de la carga desproporcionada, “en consecuencia, el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia”<sup>11</sup>.

Y finalmente, otro recurso necesario para garantizar igualdad y no discriminación son los **apoyos**, que a través de varias menciones en el tratado internacional<sup>12</sup> han logrado reconocimiento jurídico universal y constituyen hoy tanto un derecho de las personas con discapacidad como una obligación del Estado. El apoyo ha sido definido como “el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad”<sup>13</sup>.

En este sentido, la Relatoría especial sobre los Derechos de la Personas con discapacidad de ONU ha señalado que “el apoyo es una práctica, profundamente arraigada en todas las culturas y comunidades, que constituye la base de todas nuestras redes sociales. Todas las personas necesitan apoyo de otras en algún momento, o incluso a lo largo de toda su vida, para participar en la sociedad y vivir con dignidad. Ser receptores de apoyo y prestar apoyo a otras personas son dos funciones que todos compartimos como parte de nuestra experiencia humana, independientemente de la deficiencia, la edad o la condición social. Sin embargo, aunque algunas formas de apoyo se han integrado de forma natural en el diseño

---

<sup>11</sup> OHCHR, Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, párr. 25

<sup>12</sup> Ver CDPD arts. 4, 9, 12, 19, 20, 23, 24, 26, 29.

<sup>13</sup> Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, pág. 5, A/HRC/34/58



social, otras, como las que requieren las personas con discapacidad, siguen siendo marginales”<sup>14</sup>.

Esto puede verse en la propia legislación argentina: la propia Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé apoyo en materia de medidas de protección integral de derechos (arts. 35 y 37) para todos los niños desde el año 2005, y con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en 2014, se introdujeron los sistemas de apoyo para la toma de decisiones para personas con discapacidad (arts. 32 y 43).

#### **4) NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD**

Siguiendo la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad y nuestro Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), los niños y las niñas con discapacidad incluyen a las personas menores de 18 años que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas (cfr. art. 1°; CDN, art. 1°, CDPD; art. 25 CCCN; en el mismo sentido, Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 9, párr. 7).

La CDPD establece en su artículo 7, sobre niñas y niños con discapacidad:

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de

---

<sup>14</sup> Ídem, pág. 5



condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Tres importantes ejes se advierten en esta formulación:

- El disfrute de los derechos en igualdad de condiciones con los demás niños
- El interés superior como consideración primordial en todas las actividades relacionadas con los niños
- La garantía del derecho a expresar sus opiniones en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, recibiendo asistencia apropiada

Respecto del primero, se retoma la exigencia de accesibilidad universal como condición previa o parte esencial de todos los derechos humanos, pues sin ella no es posible garantizar ningún derecho humano en igualdad de condiciones.

Con relación al interés superior del niño, corresponde recordar que nuestra ley 26.061 lo define como: “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” (art. 3), y que la Observación General N° 14 del Comité de derechos del niño indica que el “objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse solo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas, como los contemplados en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad...”<sup>15</sup>

En materia de derecho del niño a ser escuchado, es importante destacar que el mismo Comité de derechos del niño demanda que se garantice la accesibilidad en el ejercicio de este derecho, ya que expresamente refiere que “los Estados partes también tienen la obligación de garantizar la observancia de este derecho para los niños que experimenten dificultades para hacer oír su opinión. Por ejemplo, los niños con discapacidades deben tener

---

<sup>15</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nú 9, párr. 75



disponibles y poder utilizar los modos de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones”<sup>16</sup>.

Este Comité también refiere “el concepto del niño como portador de derechos está ‘firmemente asentado en la vida diaria del niño’ desde las primeras etapas. Hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando todavía no puede expresarlas verbalmente. Por consiguiente, la plena aplicación del artículo 12 exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial y el dibujo y la pintura, mediante las cuales los niños muy pequeños demuestran capacidad de comprender, elegir y tener preferencias”<sup>17</sup>.

Y continúa: “El niño tiene el ‘derecho de expresar su opinión libremente’. ‘Libremente’ significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. ‘Libremente’ significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas”<sup>18</sup>.

Todas estas cuestiones (accesibilidad, capacidad de tener preferencias, protección contra la influencia indebida), son reforzadas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad a fin de asegurar la participación y la toma de decisiones por parte de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás y en todos los aspectos de la vida.<sup>19</sup>

## 5) CUESTIONES PARA INCORPORAR Y/O MODIFICAR EN LA LEY 26.061

Tal como se señalaba al inicio, la ley 26.061 no resulta adecuada a la CDPD y por ello no resulta un instrumento legal que permita asegurar todos los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

---

<sup>16</sup> Ídem, párr. 21

<sup>17</sup> Ídem, párr. 21

<sup>18</sup> Ídem, párr. 22

<sup>19</sup> CDPD, art. 12 y Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Nú 1



Por ello, para ofrecerles un presente y un futuro con inclusión, es indispensable avanzar en la armonización con el tratado.

Para ello, se proponen las siguientes incorporaciones y modificaciones:

**Art. 3.** – Interés superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.
- g) La perspectiva de discapacidad, en el marco de las obligaciones que emergen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustaran el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

**Art. 4.** – Políticas públicas. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;
- d) Promoción de redes intersectoriales locales;



e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

f) Consideración del diseño universal, ajustes razonables, ajustes de procedimiento y provisión de servicios de apoyo como herramientas para asegurar la igualdad de condiciones en el disfrute de los derechos reconocidos por esta ley

**Art. 11.** – Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los arts. 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, incluidas aquellas enmarcadas en la ley 26.657 o la ley 24.901, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contrarié el interés superior del niño.

Solo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

**Art. 14.** – Derecho a la salud. Los organismos del Estado deben garantizar:

a) El acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;

b) Programas de asistencia integral, rehabilitación e inclusión;  
c) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;

d) Campanas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

e) El acceso de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad a atención de la misma calidad y en los mismos ámbitos que a los demás niños, niñas y adolescentes, garantizando la accesibilidad universal y el consentimiento libre e informado en los términos del artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, con los apoyos previstos en el artículo 43 del mismo Código, en los casos que fueran requeridos.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.



Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

**Art. 15.** – Derecho a la educación. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública, gratuita e inclusiva atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural, lengua de origen y diversidad, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

El Estado debe garantizar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás, asegurando entornos de aprendizaje accesibles y los ajustes razonables necesarios para su inclusión.

El rechazo a la matriculación o permanencia del estudiante por motivo de discapacidad en el la modalidad de educación común, de gestión pública o privada, así como la falta de garantía de condiciones de accesibilidad o la denegación de realización de ajustes razonables serán considerados actos discriminatorios conforme la ley 23.592 o sus modificaciones.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación a ningún alumno debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

**Art. 19.** – Derecho a la libertad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad. Este derecho comprende:

- a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

La privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente, incluyendo el alojamiento de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad en los hogares o residencias regulados por la ley 24.901.





**Art. 20.** – Derecho al deporte y juego recreativo. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes. A fin de asegurar la inclusión comunitaria de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad en igualdad de condiciones con los demás niños dichos programas deberán ser pensados desde el diseño universal y prever la realización de ajustes razonables.

**Art. 24.** – Derecho a opinar y a ser oído. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.
- c) Que se aseguren condiciones de accesibilidad universal, ajustes razonables y apoyos para el ejercicio de este derecho

El derecho a opinar y ser oído se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

El Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de condiciones para el ejercicio de este derecho a niñas, niños y adolescente en situación de discapacidad asegurando el acceso a los modos de comunicación o a los apoyos que requieran para expresar sus opiniones, tal como dispone la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

**Art. 27.** – Garantías mínimas de procedimiento. Garantías en los procedimientos judiciales o administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

El Estado está obligado a garantizar a las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad la accesibilidad para el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás niños, incluida la realización de ajustes de procedimiento.

**Art. 28.** – Principio de igualdad y no discriminación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, salud, apariencia física, de salud, el nacimiento o cualquier



otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales. A tal fin, la denegación de realización de ajustes razonables para asegurar el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley en un caso concreto, será considerado un acto discriminatorio en el marco de la ley 23.592 o sus modificaciones.

**Art. 35.** – Aplicación. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

El Estado deberá desarrollar programas que ofrezcan apoyos a familias con progenitores o hijas e hijos en situación de discapacidad a fin de garantizar su derecho a la protección de la familia en igualdad de condiciones que los demás.



## ANEXO- ALGUNOS DATOS

La información estadística con la que cuenta el país se ha construido sobre el relevamiento la dificultad de las personas y desde la perspectiva médica de la discapacidad.

Desde esta mirada adquieren importancia los datos sobre el déficit funcional de los individuos y cuestiones tales como salud, seguridad social o certificación de la discapacidad.

Lamentablemente la información relativa al disfrute de derechos es casi nula, y también la relativa a barreras u obstáculos para su ejercicio. Esto es, en sí mismo, un dato relevante para comprender la relación que existe entre las obligaciones que surgen de la CDPD y las fortalezas o debilidades de las políticas públicas con que contamos en Argentina.

A continuación se ofrece un resumen de información sobre infancia y adolescencia en situación de discapacidad que ha podido reunirse consultando diversas fuentes. Se advierte que los documentos consultados han sido producidos por distintos organismos, en distintas épocas y con diferentes metodologías, por lo que solo sirve para tener un acercamiento muy superficial a la situación de la infancia y adolescencia con discapacidad de nuestro país.

Según el Censo 2010 la prevalencia de personas menores de 19 años según franja etaria es la siguiente<sup>20</sup>:

Grupo de edad	Población en viviendas particulares	Población con dificultad o limitación permanente (1)	Prevalencia (2) de la dificultad o limitación permanente
<b>Total</b>	13.711.568	659.724	<b>4,8</b>

<sup>20</sup> INDEC, CENSO 2010, Cuadro P9. Total del país. Población en viviendas particulares, población con dificultad o limitación permanente y prevalencia de la dificultad o limitación permanente, según sexo y grupo de edad



PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 26061  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

---

0-4	3.326.197	84.118	2,5
5-9	3.378.126	162.677	4,8
10-14	3.488.515	208.375	6,0
15-19	3.518.730	204.554	5,8

El 4,8 de prevalencia para el grupo indica un total de 658.155 niños, niñas y adolescentes con discapacidad, aproximadamente.

Estos datos se acercan a los que años después arrojará el Estudio Nacional sobre el perfil de las personas con discapacidad<sup>21</sup>, aunque debe advertirse que este último trabajo no permite precisar información estadística de la infancia y adolescencia (es decir, personas menores de 13 y 18 años<sup>22</sup>) con discapacidad debido a que la metodología previó cortes de edades a los 6 y 14 años de edad.

No obstante ello, los resultados precisan que la región del país con menor prevalencia de discapacidad en niños, niñas y adolescentes sería la Patagonia (4,1), seguida por Cuyo (4,6), Gran Buenos Aires (4,8), región Pampeana (5,2), Noroeste (5,4) y Noreste (5,6).

El Estudio Nacional aporta datos significativos sobre la cobertura en materia de educación o seguridad social.

Sobre educación, el gráfico 11.9 indica que en el grupo de edad de 6 a 14 años, independientemente del momento de origen de la dificultad, el porcentaje de población que cursaba en 2018 era 93,3%, tanto para la población que nació con dificultad como para la que la adquirió después del nacimiento<sup>23</sup>. Ello significa que las personas con discapacidad experimentan barreras más

---

<sup>21</sup> INDEC, 2018, pág. 39

<sup>22</sup> Conf. Convención sobre los derechos del Niño y Código Civil y Comercial de la Nación, art. 25

<sup>23</sup> INDEC, 2018, Estudio Nacional del Perfil de las Personas con Discapacidad, pág. 108



significativas que el resto de la población para el acceso a la educación, ya que la tasa promedio de escolarización en nuestro país supera el 97,4 %<sup>24</sup>.

Según el Anuario Estadístico 2019<sup>25</sup>, la cantidad total de alumnos en la educación especial era de 107.470, mientras que los alumnos integrados eran 104.879. La discapacidad intelectual es la prevalente en ambas modalidades.

Sobre seguridad social (salud y previsión social), la población de 6 a 15 años se encuentra cubierta en salud<sup>26</sup> en un 44,1 % por obras sociales y PAMI, en un 13,4 % por empresa de medicina prepaga, un 10,7 % por INCLUIR Salud, mientras que un 31,8 % no tiene cobertura. Es interesante advertir aquí que aproximadamente el 44% de niñas, niños y adolescentes no cuenta con cobertura de salud en nuestro país<sup>27</sup>, y son atendidos por el sistema público.

Con relación a la previsión social, el 29 % recibe pensión<sup>28</sup> -sin que se indique si la misma corresponde al sistema contributivo o no contributivo-. No obstante, en el grupo de las pensiones no contributivas por invalidez os niños, niñas y adolescentes apenas representan 12,3% del total de sus destinatario/as (128.256 PNC)<sup>29</sup>, mientras que según la ANSES, la cantidad de asignaciones familiares por hijo con discapacidad que se pagan es de 120.120<sup>30</sup> y la de

---

<sup>24</sup> <http://www.publicaciones.siteal.iipe.unesco.org/perfiles-de-pais/4/argentina>

<sup>25</sup> <https://www.argentina.gob.ar/educacion/evaluacion-informacion-educativa/anuarios>; cuadro MODALIDADES, 3.1 EDUCACIÓN ESPECIAL 2019,

<sup>26</sup> INDEC, 2018, Estudio Nacional del Perfil de las Personas con Discapacidad, pág. 90

<sup>27</sup> INDEC, CENSO 2010,

Cuadro P12. Total del país. Población en viviendas particulares por tipo de cobertura de salud, según sexo y grupo de edad. Año 2010

<sup>28</sup> Ídem, pág. 92

<sup>29</sup> [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reporte\\_de\\_monitoreo\\_-\\_pnc\\_4t\\_2019finalindice\\_.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/reporte_de_monitoreo_-_pnc_4t_2019finalindice_.pdf); pág. 13

<sup>30</sup> <https://www.anses.gob.ar/informacion/datos-abiertos-asignaciones-familiares>; F.1.1, Total País. AAFP a activos. Asignaciones y montos, según tipo de prestación. Enero 2013 a junio 2019



asignaciones universales por hijo con discapacidad (AUH discapacidad) es de 36.405<sup>31</sup>.

Esto permitiría concluir que del universo de niños, niñas y adolescentes con discapacidad (aprox. 658.000), solo alrededor de 284.000 (aprox. 43 %) recibirían los beneficios de la previsión social a fin de atender las necesidades derivadas de la condición de discapacidad.

Finalmente, con relación a la cantidad de niños, niñas y adolescentes por tipo de discapacidad, el CENSO 2010 arroja que<sup>32</sup>:

Población en viviendas particulares con dificultad o limitación permanente por tipo <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>					
Grupo de edad	Visual	Auditiva	Motora		Cognitiva
			Superior	Inferior	
			<b>Total</b>	325.533	
0-4	18.037	10.755	21.920	46.750	27.565
5-9	78.361	24.881	23.233	32.547	69.113
10-14	111.007	28.186	25.113	36.920	79.072
15-19	118.128	28.922	26.594	38.452	62.843

El Estudio Nacional sobre el Perfil de las Personas con Discapacidad indica que el porcentaje de población con dificultad que tiene certificado de discapacidad vigente disminuye a medida que aumenta la edad. Poseen

<sup>31</sup> <https://www.anses.gob.ar/informacion/datos-abiertos-asignaciones-universales>; H.1.1, Total País. Titulares de derecho de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH). Hijo e Hijo Discapacitado. Enero 2013 a junio 2019

<sup>32</sup> INDEC, CENSO 2010, Cuadro P10. Total del país. Población en viviendas particulares con dificultad o limitación permanente por tipo de dificultad o limitación permanente, según sexo y grupo de edad



certificado de discapacidad vigente, entre los niños de 0 a 5 años, el 64,8% y entre los 6 a 14 años el 54,8 %<sup>33</sup>.

Resumen estadístico:

1) Personas menores de 18 años:

- Total aproximado: 13.711.568
- Total con discapacidad aproximado: 658.155
- Prevalencia: 4,8 %

2) Prevalencia de discapacidad por región:

- Patagonia (4,1)
- Cuyo (4,6)
- Gran Buenos Aires (4,8)
- Pampeana (5,2)
- Noroeste (5,4)
- Noreste (5,6)

3) Educación:

- Tasa de escolaridad de NNA<sup>34</sup>: sobre 97,4 %
- Tasa de escolaridad de NNA con discapacidad: 93.4 %
- Alumnos en escuela especial: 107.470
- Alumnos Integrados: 104.879
- Total alumnos escuela común: 11.530.641

4) Salud:

---

<sup>33</sup> INDEC, 2018, pág. 78

<sup>34</sup> NNA: niños, niñas y adolescentes



NNA sin discapacidad sin cobertura: 44 % -atendidos por el sistema público

NNA con discapacidad:

- 44,1 % por obras sociales y PAMI;
- 13,4 % por empresa de medicina prepaga;
- 10,7 % por INCLUIR Salud,
- 31,8 % no tiene cobertura -atendidos por el sistema público

5) Previsión social:

NNA con pensión no contributiva por invalidez laboral: 128.256

NNA con asignación universal por hijo con discapacidad: 36.405

NNA con asignación familiar por hijo con discapacidad: 120.120

Total: 284.000 (aprox. 43 %) recibirían los beneficios de la previsión social a fin de atender las necesidades derivadas de la condición de discapacidad

6) Tipos de discapacidad -un NNA puede tener más de un tipo:

- Visual: 325.533
- Auditiva: 92.744
- Motora superior: 96.860
- Motora inferior: 154.669
- Cognitiva: 238.593

7) Certificado de discapacidad:

- 0 a 5 años: 64,8%
- 6 a 14 años: 54,8 %







---

PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY 26061  
DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

---



---

© Caidis

Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad  
**TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS**  
Buenos Aires - Argentina - Marzo de 2021

---

**Consejo Argentino para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

A. Alsina 833 - Piso 2° - Of. 1 - C.A.B.A.- > [secretariacaidis@gmail.com](mailto:secretariacaidis@gmail.com)

